

Conflicto de derechos en la actividad
periodística: la protección de datos como
límite de la libertad de información

*Conflict of rights in journalism: Data protection
as a limit to freedom of information*

Itziar Sobrino García

Universidad de Vigo

isobrino@uvigo.es

<https://orcid.org/0000-0002-0158-2415>

Recibido: 25 de febrero de 2019

Aceptado: 21 de marzo de 2019

Para citar este artículo: Sobrino-García, I. (2019). Conflicto de derechos en la actividad periodística: la protección de datos como límite de la libertad de información. *Creatividad y Sociedad* (30) 5-24

Recuperado de: <http://creatividadysociedad.com/articulos/30/> 1. Conflicto de derechos en la actividad periodística. La protección de datos como límite de la libertad de expresión e información.pdf

Resumen

La actividad periodística ha tenido que afrontar numerosos retos a lo largo de los últimos años, sobre todo en el ámbito de las nuevas tecnologías y tras la aparición masiva de las redes sociales. Uno de estos grandes conflictos se encuentra en el mundo jurídico, pues el derecho a la libertad de información choca en ocasiones con uno de los derechos más recientes, la protección de datos personales. Ocurre que en la actualidad los profesionales dedicados al sector del periodismo desconocen en ocasiones los límites a los que se pueden ver sometidos por causa de esta ponderación de derechos. Por ello, en el presente artículo se quiere dar a conocer la regulación sobre la protección de datos a nivel europeo y español, que afecta a este sector. Siendo un elemento clave, la existencia de la conocida excepción periodística, a través de la cual el derecho a la información gozará de beneficios frente a la protección de datos.

Palabras clave

Protección de datos · periodismo · privacidad · redes sociales

Abstract

Journalism has faced numerous challenges over the last years, especially in the field of new technologies and the massive appearance of social networks. One of these major conflicts is found in the legal framework: the collision between the right to freedom of expression and information and the right to data protection. Currently, professionals dedicated to the journalism sector are unaware of the existing limits regarding to the weighting of rights. Therefore, the objective of this research is to analyze the data protection regulation at European and Spanish levels that affects the journalism sector. Furthermore, the journalistic exception will be an important element since it provides several benefits to journalism in relation to data protection.

Key words

Data protection · journalism · privacy · social networks

1. Introducción

El derecho a la intimidad se presenta junto con el derecho al honor y a la propia imagen como derechos de la personalidad reconocidos en el artículo 18.1 de la Constitución española. Este reconocimiento constitucional deja ver la importancia de aquello que es privado como garantía de la libertad de la persona. La idea de intimidad se vincula en el ámbito jurídico a la dignidad, un derecho de la personalidad que garantiza la libertad del individuo en el desarrollo de su propia vida. Implicando, por una parte, el reconocimiento de la plena autodisposición, sin ningún tipo de intrusiones externas y, por otro lado, la autodeterminación (Pérez-Luño, 1986). Además, desde la perspectiva sociológica, se ha determinado que la invasión del espacio personal presenta una naturaleza aversiva (Aiello y Aiello, 1974), y hay una necesidad de carácter universal de preservar la intimidad (Perry, Rubinsten, Peled y Shamay-Tsoory, 2013).

Ahora bien, la conciliación entre el derecho a la libertad de expresión y de información y la privacidad no ha estado exenta de conflictos, como ya expusieron en su día Brandeis y Warren (1980), sobre las intromisiones que sufrían los personajes públicos en su vida privada por parte de la prensa, con el fin de crear un cuerpo doctrinal en torno a este tipo de conflictos.

No obstante, los avances tecnológicos y sociales han requerido que la protección del individuo se vea ampliada más allá de la intimidad estrictamente, pues los nuevos sistemas de tratamiento y almacenamiento de información han traído consigo nuevas amenazas que han generado el reconocimiento del derecho a la protección de datos (Bimhack, 2008; Reding, 2011). Ya en su día, el Tribunal Constitucional señaló en su sentencia 94/1998, de 4 de mayo, que nos encontramos ante un derecho fundamental a la protección de datos por el que se garantiza a la persona el control sobre sus datos, cualesquiera datos personales, y sobre su uso y destino, para evitar el tráfico ilícito de los mismos o lesivo para la dignidad y los derechos de los afectados. Del mismo modo, y acudiendo a jurisprudencia más reciente, la sentencia del

mismo organismo 96/2012, de 7 de mayo, establece que se trata de un derecho o libertad fundamental que excede el ámbito propio del derecho fundamental de la intimidad. La protección se contempla como una evolución del derecho a la vida privada surgida como consecuencia de la evolución tecnológica en el sector público y el privado (Kuner, 2003; Cotino, 2017).

Debido a la concepción y planeamiento de este derecho, se exige una especial atención para poder cubrir aquellas situaciones desde las que la privacidad de la persona pueda verse amenazada. Y uno de esos grandes focos de peligro se encuentra en el ámbito periodístico y de los medios de comunicación. Los grandes cambios tecnológicos han traído consigo nuevas formas de difusión y obtención de noticias transformando totalmente las actividades de los medios de comunicación. Los sistemas de internet actuales, las redes sociales y la disposición de la tecnología ha provocado que la información ya no solo quede en mano de los profesionales del sector, sino que empresas y personas se presentan como nuevos emisores (Carrillo, 2016). Este escenario puede generar situaciones en las que los derechos a la información y a la protección de datos se superpongan, no quedando claro cuál de ellos prevalecerá sobre el otro.

Por ello, la legislación que recoge la protección de datos cuenta con elementos regidores en el ámbito periodístico en lo referente a la publicación y trabajo de los profesionales del sector. Sin embargo, la propia legislación no resulta tampoco clarificadora del todo ni llega a dar una respuesta concisa como se analizará más adelante.

Ante esta situación este derecho se ve enfrentado al derecho a comunicar y recibir información en una sociedad donde resulta fundamental asegurar que el mensaje que se difunde es de interés público, y que además ha sido elaborado con el respeto necesario y preservando igualmente la integridad de otros derechos fundamentales. Resulta primordial establecer un equilibrio entre la libertad de información en el sistema actual, y la protección de datos, el cual se presenta como excepciones que se recogen en la normativa y jurisprudencia existente a nivel europeo y nacional.

2. Objetivos y metodología

Frente a esta situación, el objetivo de esta investigación busca analizar y exponer la fricción que puede existir entre dos derechos tan relevantes como la libertad de información y la protección de datos. Ya que los profesionales del sector desconocen en ocasiones los límites a los que se pueden ver sometidos por causa de esta ponderación de derechos. Por ello, en el presente artículo se quiere dar a conocer la regulación sobre la protección de datos a nivel europeo y español, que afecta a este sector. Para lo que se empleó como metodología un estudio exegético de normas jurídicas a través del análisis-síntesis, exponiendo de esta forma la normativa existente al respecto, y el análisis del contenido sobre diversas sentencias destacadas en el ámbito jurídico sobre esta materia, logrando así una panorámica en torno al tema tratado.

3. La perspectiva de la normativa europea sobre las limitaciones del ámbito periodístico frente a la privacidad

El desarrollo y el impacto de las nuevas tecnologías de la comunicación vinculadas al derecho a la intimidad han dado lugar al reconocimiento del derecho a la protección de datos, así como una creciente sensibilización hacia el valor de los datos personales.

En este sentido, y en la Unión Europea, la antigua Directiva 95/46/CE, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, se presentaba como el marco regulador, junto a otra serie de instrumentos jurídicos, para otorgar un balance entre la protección a la vida privada de los ciudadanos y la garantía de la libre circulación de los datos personales dentro de la UE (Solís, 2014; Davara, 2015).

En ella se estableció la excepción periodística, es decir, la no aplicación de ciertas previsiones incluidas en la normativa sobre la protección de datos sobre aquellas actividades que se realizaban bajo el ejercicio de la libertad de información (Pauner-Chulvi, 2014; Erdos, 2015). Esta declaración se debe en gran medida al reconocimiento de la libertad de expresión como un elemento fundamental de la democracia actual. Por este motivo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sentencias como la del 7 de diciembre de 1976, el caso *Handyside v. Reino Unido* o el de 26 de abril de 1979, el caso *The Sunday Times v. Reino Unido*, determinó este derecho como una piedra angular de los principios de la democracia y una de las condiciones más importantes para su progreso y desarrollo. Sin embargo, con el paso de los años esta Directiva dejó de cumplir con los requisitos de privacidad del entorno digital actual (Hert y Papakonstantinou, 2016).

Esta situación dio lugar al actual Reglamento (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 (RGPD), cuya aparición se debió en gran medida a la gran evolución del entorno digital, como, por ejemplo, la aparición del “guardado en la nube”, que hacían que la Directiva anterior no fuese capaz de cubrir los nuevos retos de seguridad (Tikkiten-Piri, Rohunen y Markkula, 2018). De tal manera que este nuevo reglamento tiene como objetivo cumplir con los desafíos actuales relativos a protección de datos personales, a fortalecer los derechos de privacidad en línea y a impulsar la economía digital de la UE (Mantelero, 2013; Mayor, 2016). Al igual que hizo la anterior Directiva 95/46/CE, el Reglamento 2016/679 también cuenta entre su articulado con menciones hacia la actividad periodística. Concretamente, en su considerando 153 se establece que los Estados miembros deben conciliar las normas que rigen la libertad de expresión e información incluida la expresión periodística con el derecho a la protección de datos personales.

Los tratamientos con fines periodísticos estarán sujetos a excepciones o exenciones si así se requiere para conciliar el derecho a la protección de los datos personales con el derecho a la libertad de expresión y de información, establecido en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Por este motivo,

los diferentes Estados deben adoptar medidas legislativas que establezcan las exenciones y excepciones necesarias para equilibrar estos derechos fundamentales, en relación a: los principios generales, los derechos del interesado, el responsable y el encargado del tratamiento, la transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales, las autoridades de control independientes, la cooperación y la coherencia, y las situaciones específicas de tratamiento de datos. Culmina el considerando estableciendo que, teniendo presente la relevancia del derecho a la libertad de expresión, resultará imprescindible que las nociones relativas a dicha libertad como el periodismo se interpreten en un sentido más amplio.

El RGPD también contempla en su artículo 85 nuevamente esa necesidad de conciliación en los casos donde existan fines periodísticos, concretando que las exenciones de los Estados miembros de la UE se establecerán sobre:

- Los principios regidores de la protección de datos.
- Los derechos del interesado.
- El responsable y el encargado de tratamiento.
- En los casos de transferencias internacionales.
- En relación a las autoridades de control independientes.
- Sobre la cooperación y coherencia.
- Y en las disposiciones relativas a situaciones específicas de tratamiento de datos.

Se puede apreciar, por lo expuesto sobre el considerando y el artículo 85, que la excepción periodística se aplicará con ánimo de conciliación entre ambos derechos, lo que supone un juicio de ponderación para determinar según el caso qué derecho prevalecerá frente al otro.

Del mismo modo, también se observa que ni el considerando ni el artículo del RGPD establecen que estas exenciones deban ceñirse solo a las empresas de comunicación. Por ello, se permite que la comunicación online, tan presente en redes sociales, así como el periodismo ciudadano puedan verse afectados por las excep-

ciones de la normativa. Continúa de este modo la misma línea ya fijada por la anterior Directiva, resolviendo la cuestión de conciliación con un refuerzo de un recordatorio regulador, en lugar de dar una solución más contundente.

Otro punto importante que ha traído consigo este nuevo Reglamento es la excepción que afecta al derecho al olvido. El artículo 17 lo regula como una ramificación del derecho a la supresión que se ejerce ante el responsable del tratamiento. De esta forma, cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables para informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de la supresión que enlace a los mismos. Este derecho apareció por primera vez con el caso *Google Spain S.L v. Agencia Española de Protección de datos*, pero con un significado diferente al recogido en el artículo 17. En este caso, se discutió si los ciudadanos tenían o no, derecho a exigir de los motores de búsqueda que dejaran de incluir en la lista resultados de búsqueda aquellos contenidos que se referían a ellos. Dicha sentencia consagró la legitimación de los ciudadanos el derecho a exigir que el motor de búsqueda (Kropf, 2014; Lombarte, 2014) no incluya en la lista de resultados relacionados con su nombre, ni la referencia ni el enlace a los contenidos que incluyen esa información que no quieren mantener.

Según la regulación este derecho supone que los ciudadanos puedan solicitar al responsable del tratamiento la supresión de los datos que le conciernen absteniéndose de seguir difundidos, y en atención a terceros, que los mismos supriman los enlaces a dichos datos cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones:

- a) los datos personales ya no sean necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;
- b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento, y este no se base en otro fundamento jurídico;
- c) que el interesado se oponga al tratamiento, y no prevalezcan otros

- motivos legítimos para el tratamiento;
- d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;
- e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;
- f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información.

Pero éste no presenta un carácter absoluto, pues el apartado tercero del artículo 17 establece que podrán mantenerse los datos cuando estos fueran recabados para ejercer la libertad de expresión e información. En el mismo, se entrevé el objetivo de la UE de establecer ese equilibrio entre este derecho y los intereses públicos que resulten relevantes como la libertad a la expresión y de información. No obstante, esta excepción solamente amparará el derecho a acceder y a emitir información y opiniones que resulten relevantes, es decir, aquellas que sirvan para formar una opinión pública, libre y que facilite la participación democrática. En aquellos casos en los que carezca de ese tipo de relevancia no existirá preferencia (Aparicio, 2018).

4. La situación española frente a la regulación de la excepción periodística. Regulación y elementos jurisprudenciales

Como punto de partida y para tener una mejor comprensión de la normativa española, cabe recordar, por una parte, que la Constitución Española en su artículo 20 consagra las libertades de opinión e información, por ello, el Tribunal Constitucional en sentencias como la 171/1990 establece su opinión institucional, de que:

“Cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor aquélla goza, en general, de una posición

preferente y las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental del derecho a la información no resulte, dada su jerarquía institucional, desnaturalizado ni incorrectamente relativizado [...]. Como regla general, debe prevalecer siempre que la información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública”.

Y, por otro lado, que el Tribunal Constitucional en sentencias como la 254/1993 de 20 de julio, abordaba y entendía la protección de datos como un derecho fundamental autónomo de la intimidad, separándolo de la intimidad y vinculándolo al artículo 18.4 de la Constitución. Pero fue con la sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, la que consagró la protección de datos como un derecho autónomo, señalando que la intimidad no brindaba por sí misma una protección suficiente frente a las posibilidades de la informática (Córdoba y Díez-Picazo, 2016).

Como consecuencia de los cambios normativos operados a nivel europeo con el RGPD, España ha tenido que modificar su antigua Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, por la nueva Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales, con el objetivo de recoger los nuevos elementos introducidos.

La anterior LO 15/1999 no incluía ninguna excepción en relación a la actividad periodística o actividades vinculadas a ella y al manejo de información. No obstante, ello no impidió que la jurisprudencia española fuese tendente al reconocimiento del derecho a la información como base de la sociedad actual. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha fallado en sentencias como la 53/2006, en beneficio de este derecho sobre otros de igual rango, como el caso del derecho al honor, a la propia imagen o la intimidad, siempre que las informaciones publicadas cumplieren unos criterios lógicos y necesarios (Rodríguez, 2009). Además, también ha reconocido la

consideración de la existencia implícita de dicha excepción periodística en el ordenamiento jurídico. De esta forma, la Audiencia Nacional en su sentencia de 12 de enero de 2001 así lo afirmó. Se sumó también, la Agencia Española de Protección de Datos en su informe 624/2009 considerando que pese a la carencia de esa regulación concreta puede entenderse que no resultará necesario el consentimiento del interesado cuando se produzca ese derecho a la libertad de información, siempre y cuando lo permita el caso concreto (Pauner-Chulvi, 2015).

Sin embargo, y a pesar de que nuevamente el RGPD deja a cargo de los distintos Estados Miembros el recoger las exenciones y excepciones de la libertad de expresión, la reciente LO 3/2018 tampoco ofrece una solución sobre esta cuestión. Y en atención a la excepción que recoge el artículo 17 del RGPD la ley española en su artículo 15 sobre el derecho de supresión remite a que el mismo se ejercerá de acuerdo a ese artículo 17, sin incluir situaciones o elementos concretos. Lo que supone, que tal como establece su apartado tercero, habrá excepciones sobre este derecho cuando los datos hayan sido recabados para ejercer la libertad de expresión e información.

Resulta interesante apuntar que esta estrategia de remisión al RGPD la realiza en todos los artículos relativos a los derechos de los interesados: acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación del tratamiento y portabilidad de los datos. Sobre este derecho, que afecta a aquellos responsables de tratamiento que publican información en internet, resulta necesario destacar la sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de mayo de 2012 que dispuso que:

“El ejercicio de la libertad de expresión y de información que amparaba al periódico implica el tratamiento de los datos personales de los sujetos objeto de la crítica y a la que se refiere la información, pues la utilización de los datos personales necesarios para el fin que se persigue y la libertad que se ejerce, se constituye como un instrumento imprescindible sin el cual la crítica o la información carecería de sentido y se vaciaría de con-

tenido. Es por ello que la utilización de los datos del denunciante estaba amparada por el ejercicio de la libertad de expresión e información sin que pueda utilizarse el derecho de cancelación para evitar la publicación de noticias o informaciones relacionadas con una o varias personas concretas, y si se considera que dichas noticias e informaciones vulneran su derecho al honor o son injuriosas o calumniosas son otras las vías que el ordenamiento jurídico ofrece para la defensa de sus derechos”.

Nuestros tribunales parecen tener la cuestión clara sobre que las libertades informativas presentan un carácter prevalente, al estar vinculadas al pluralismo político característico de las sociedades democráticas, estableciéndose como necesario el hecho de que las nociones relativas al periodismo sean interpretadas de forma más amplia (Fernández-Acevedo, 2018). En este sentido, sentencias del Tribunal Constitucional como la 52/2002 de 25 de febrero, establecen que el derecho a la libertad de información legitima la actuación del medio de comunicación que proporciona información veraz sobre hechos o personas de relevancia pública, siendo las circunstancias concurrentes del caso las que vayan a determinar qué derecho fundamental prevalecerá sobre el otro.

El derecho a la protección de datos no presenta un valor absoluto, puede sufrir limitaciones, ya sea porque se imponen a través de la Constitución de manera directa o indirecta para preservar otros derechos, o por otros bienes constitucionalmente protegidos. Ocurre que muchos de esos conflictos provienen de colisiones entre valores y principios fundamentales, donde no resulta viable establecer una jerarquía y donde el equilibrio se obtendrá con la ponderación de valores del mismo tipo (Garriga-Domínguez, 2016).

Durante estos últimos años, han surgido casos vinculados a las redes sociales como el de la sentencia del Tribunal Supremo 363/2017, de 15 de febrero, en la que el mismo entendió que para poder proceder a la publicación en un periódico la fotografía de un individuo sacada de su cuenta particular de Facebook se requería

su consentimiento expreso. Condenando a pagar en dicho caso al periódico una indemnización de 15.000 euros a la persona y a retirar la fotografía de los ejemplares en los que apareciese. Ya que el Tribunal entendió que:

“En la cuenta abierta en una red social en Internet, el titular del perfil haya “subido” una fotografía suya que sea accesible al público en general, no autoriza a un tercero a reproducirla en un medio de comunicación sin el consentimiento del titular, porque tal actuación no puede considerarse una consecuencia natural del carácter accesible de los datos e imágenes en un perfil público de una red social en Internet. La finalidad de una cuenta abierta en una red social en Internet es la comunicación de su titular con terceros y la posibilidad de que esos terceros puedan tener acceso al contenido de esa cuenta e interactuar con su titular, pero no que pueda publicarse la imagen del titular de la cuenta en un medio de comunicación”.

Por lo tanto, el consentimiento del titular de la imagen para que su red de contactos en la plataforma o el público en general pueda visualizarla, no conlleva también el permiso o autorización para hacer uso de dicha fotografía. Esta sentencia adelantó además uno de los elementos esenciales del nuevo RGPD sobre los consentimientos inequívocos para finalidades concretas. Con independencia de que el derecho a la propia imagen se presenta como un derecho fundamental, la misma también tiene consideración dato personal, como se muestra a través de la sentencia. Y es que tanto la Agencia Española de Protección de Datos como el Tribunal Constitucional, en sentencias como la 81/2001, han considerado que la hasta ahora Ley Orgánica 15/1999 extendía su protección a las mismas por entenderse como dato personal cualquier información gráfica, fotográfica o de cualquier otro tipo, ya que permite identificar a la persona concreta.

Siguiendo con el análisis sobre la ponderación de derechos, una de las más recientes, sería la sentencia del Tribunal Constitucional 58/2018, de 4 de junio, en la

que se pulió algo más la doctrina sobre el derecho al olvido y la colisión con el derecho a la libertad de información. En este caso los interesados interpusieron demanda contra El País en 2011 por considerar que había vulnerado sus derechos fundamentales al honor, a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal. Como consecuencia de que El País diera acceso gratuito a su hemeroteca digital, de tal forma que se podría acceder a todas sus noticias, y entre las que se encontraban al incluir los nombres de los demandantes una noticia sobre el desmantelamiento de una red de narcotráfico en la que estuvieron involucrados.

Frente a esta situación el Tribunal Constitucional consideró que el diario El País vulneró el derecho al honor e intimidad de las personas demandantes contemplado al artículo 18.1 de la CE, así como el derecho a la protección de sus datos personales, del artículo 18.4.

Pero este conflicto adopta diversos matices singulares que tienen que ver con el modo en que la intimidad de las personas titulares de este derecho se ven expuestas con el uso de las tecnologías de la información. En particular con el uso de internet, con la forma en que las herramientas informáticas desarrolladas para facilitar el acceso a la información, como los buscadores, afectan singularmente a los datos personales de la ciudadanía. También con el modo en que el transcurso del tiempo puede llegar a influir en los equilibrios entre derecho al honor y la intimidad y las libertades informativas, haciendo nacer un “derecho al olvido”; y con la intervención de los medios de comunicación, que también se sirven de las herramientas informáticas hoy disponibles, en el contexto de la garantía de las libertades informativas que, con el uso de aquellas herramientas, se transforman en libertades de alcance global, y que expanden su eficacia hacia atrás en el tiempo de un modo complejo.

Actualmente, la información periodística ya no es sólo la actualidad publicada en la prensa, sino un flujo de datos sobre hechos y personas que circula por vertientes no siempre sujetas al control de los propios medios de comunicación, y que nos

permite ir hacia atrás en el tiempo haciendo noticiables sucesos que no son actuales. Ante dichas circunstancias, el Tribunal entendió que se debía ajustar la jurisprudencia sobre la ponderación de los derechos en conflicto.

Esto concluyó que El País debía desindexar los datos personales de las personas solicitantes del amparo, tanto sus nombres como los apellidos, siendo ésta una medida limitativa de la libertad de información idónea y proporcionada, en atención a la protección de datos personales. No siendo necesaria la supresión de los datos del texto, como pedían los demandantes. Para llegar a esta conclusión de ponderación el Tribunal analizó y se basó en los siguientes criterios:

- La veracidad de la información facilitada.
- La relevancia de la información facilitada para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general.
- La relevancia pública del asunto, determinada por la materia, la actualidad y la condición pública o privada de las personas afectadas.
- Y, finalmente la universalización de acceso a hemerotecas.

5. Conclusiones

El RGPD se ha ido desarrollando desde 2009, debido a la rápida evolución tecnológica y la necesidad de uniformidad del régimen jurídico en materia de protección de datos, publicando la Comisión Europea una propuesta oficial a principios de 2012. No obstante, no ha sido hasta 2018, la entrada en vigor del mismo, presentándose como una normativa más restrictiva que aquellas vigentes. Fundamentalmente ha venido a erradicar aquella disparidad jurídica que se daba en materia de protección de datos en los diferentes Estados miembros. En atención a la actividad periodística el RGPD ha clarificado que el derecho a la protección de datos personales no resulta absoluto, y no debe primar sobre el derecho a libertad de información, incluyendo en el artículo 85 la responsabilidad de los distintos Estados miembros de adoptar medidas legislativas que establezcan las exenciones y excepciones para mantener el

equilibrio entre ambos. Otro elemento innovador dentro de esta normativa es que se suprime la restricción de que esta cuestión sea aplicable solamente a las actividades periodísticas. Esa exclusividad impedía a otras actividades con los mismos objetivos que se beneficiasen.

Además, el derecho al olvido sí que cuenta con una excepción clara en relación a este derecho, pues no será de aplicación si la conservación de dichos datos es a favor del interés público, de los fines investigadores o el ejercicio de la libertad de expresión y de información. Siendo, además, la única que tiene una referencia en la LO 3/2018.

A pesar de la inexistencia de un articulado claro en el sistema normativo español, sobre la resolución de conflictos entre el derecho a la información y la protección de datos, como se ha adelantado ha venido siendo la jurisprudencia la encargada de asentar las bases y establecer vías de entendimiento. Por ello, se ha ido construyendo un entramado de elementos aplicables al conflicto entre la información y la protección de datos. Un ejemplo de ello se encuentra en sentencias como la que estableció que el uso de fotografías obtenidas en las redes sociales para usos informativos requeriría el consentimiento del interesado. No obstante, resultaría mucho más seguro que dichos límites respecto a las libertades informativas, y el cuerpo jurisprudencial consolidado se recogiese en un cuerpo normativo que aclarase esta situación, si bien existiría el riesgo de contravenir los principios de la disposición europea.

En lo referente a la jurisprudencia española, y en atención a la sentencia reciente del Tribunal Constitucional su doctrina parece aumentar la protección respecto al derecho al olvido, y aunque el RGPD ha establecido que el mismo puede estar limitado ante el derecho de información, el Tribunal parece remitir la ponderación de derechos a una serie de criterios que deben analizarse conforme al caso concreto. Así, la relevancia de la información será una cuestión determinante pues no tiene el mismo valor una noticia publicada sobre un suceso ocurrido hace unos meses, que

otra ocurrida hace 30 años, proclive a la anteposición de la protección del derecho de protección de datos.

En definitiva, queda claro que existe desde la UE una tendencia a conciliar a la actividad periodística con el derecho a la protección de datos, pero con una serie de condiciones, como que la información que se trate tenga relevancia para la formación de la opinión pública. Por su parte, en España el derecho fundamental a la libertad de información predominará en aquellos supuestos en los que la información objeto de publicación sea, por una parte, veraz, y por otra presente relevancia pública, siendo de interés general las materias a las que la misma se refiere y la relevancia de las personas a las que la misma se refiere.

Bibliografía

APARICIO, J. (2018). Capítulo XVI. Derechos del interesado (arts. 12-19). En J. Calvo López (coord.), *El nuevo marco regulatorio derivado del Reglamento Europeo de Protección de Datos* (pp.387-405). Madrid: Bosch.

AIELLO, J., y AIELLO, T. (1974). The development of personal space: proxemics behavior of children six through sixteen. *Human ecology*, 2, 127-136.

BIRNHACK, M.D. (2008). The EU Data Protection Directive: An engine of a global regime. *Computer law & Security Report*, 24, 1-25.

BRANDEIS, L.D., y WARREN, S.M. (1890). The right of privacy (the implicit made explicit). *Harvard Law Review*, 5, 193-220.

CARRILLO, M. (2016). Los ámbitos del derecho a la intimidad en la sociedad de la comunicación. En Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional (ed.), *El derecho a la privacidad en un nuevo entorno tecnológico* (pp.11-70). Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.

CÓRDOBA, D., Y DíEZ-PICAZO, I. (2016). Reflexiones sobre los retos de la protección de la privacidad en un entorno tecnológico. En Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional (ed.), *El derecho a la privacidad en un nuevo entorno tecnológico* (pp. 99-120). Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.

COTINO, L. (2017). Big Data e inteligencia artificial. Una aproximación a su tratamiento jurídico desde los derechos fundamentales. *Dilemata*, 24, 131-150.

DAVARA, M.A. (2015). *Manual de Derecho Informático*. Pamplona: Thomson Reuters.

ERDOS, D. (2015). European Union data protection law and media expression: fundamentally off balance. *International and comparative law quarterly*, 65, 139-183.

FERNÁNDEZ-ACEVEDO, J. (2018). Disposiciones relativas a situaciones específicas de tratamiento (Arts. 85-91). En J. Calvo López (coord.), *El nuevo marco regulatorio derivado del Reglamento Europeo de Protección de Datos* (pp.387-405). Madrid: Bosch.

GARRIGA-DOMÍNGUEZ, A. (2016). *Nuevos retos para la protección de datos personales. En la era del Big Data y de la computación ubicua*. Madrid: Dykinson.

HERT, P., Y PAPA-KONSTANTINO, V. (2016). The new general data protection regulation: still a sound system for the protection of individuals? *Computer Law & Security Review*, 32, 179-194.

KROPP, J.W. (2014). Google Spain SL v. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). Case C-131/12. *The American Journal of International Law*, 108, 502-509.

KUNER, C. (2003). *European data privacy law and online business*. Nueva York: Oxford University Press.

LOMBARTE, A. (2014). *El derecho al olvido en internet. Google vs. Spain*. Madrid: CEPC.

MANTELERO, A. (2013). The EU proposal for a general data protection regulation and the roots of the right to be forgotten. *Computer Law & Security Review*, 29, 229-235.

MAYOR, R. (2016). Contenido y novedades del Reglamento General de Protección de Datos de la UE (Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016). *Gabilex*, 6, 1-25.

PAUNER-CHULVI, C. (2015). El impacto de las nuevas tecnologías en los derechos fundamentales: el reto de la privacidad en la prensa digital. En A.E. Pérez Luño (ed.). *Nuevas Tecnologías y Derechos Humanos* (pp. 153-179). Valencia: Tirant Lo Blanch.

PAUNER-CHULVI, C. (2015). La actividad periodística en los ordenamientos nacionales y europeo sobre protección de datos. En A. Rallo Lomabarte y R. García Mahamut (eds.), *Hacia un nuevo derecho europeo de protección de datos* (pp. 571-619). Valencia: Tirant lo Blanch.

PÉREZ-LUÑO, A.E. (1986). *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos.

PERRY, A., RUBINSTEN, O., PELED, L., Y SHAMAY-TSOORY, S. (2013). Don't stand so close to me: A behavioral and ERP study of preferred interpersonal distance. *Neuroimage*, 83, 761-769.

REDING, V. (2011). The upcoming data protection reform for the European Union. *International Data Privacy Law*, 1, 3-15.

RODRÍGUEZ, P. (2009). La agenda profesional del periodista ante la Ley Orgánica de protección de datos de Carácter Personal. *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*, 15, 409-429.

SOLÍS, D. (2014). *La protección judicial de los derechos en internet en la jurisprudencia europea*. Madrid: Reus

TEJERINA, O. (2014). *Seguridad del estado y privacidad*. Madrid: Reus.

TIKKITEN-PIRI, C., ROHUNEN, A., Y MARKKULA, J. (2018). EU General Data Protection Regulation: Changes and implications for personal data collecting companies. *Computer Law & Security Review*, 34, 134-153.